



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 5 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.L.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 504/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento mencionado, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el día 2 de diciembre de 2008, alrededor de las 19:30 horas, sufrió una caída en la calzada de la calle Jorge Manrique, a la altura del supermercado C., por defectos del firme, ocasionándole fractura bimalleolar no desplazada de su tobillo derecho y fractura del quinto metatarsiano de su pie izquierdo, lo que la mantuvo varios días de baja y le generó diversos gastos, reclamando por todo ello una indemnización total de 4.772,30 euros.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la regulación del servicio viario.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 15 de diciembre de 2008, tramitándose el mismo, en particular su fase instructora, según la normativa que lo regula.

Por último, el 8 de junio de 2011 se emitió una primera Propuesta de Resolución y el 28 de junio de 2011 la definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el órgano instructor considera que no se ha probado que concurra relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. Y, ciertamente, del expediente administrativo adjunto a la solicitud de Dictamen no se constata la producción del hecho lesivo alegado. Por un lado, la interesada no propone a tal fin medios probatorios y, por otro, no hay datos resultantes de la fase informativa que permita mantenerlo, incluido escrito remitido por la Policía Local en el que se señala que no se tuvo conocimiento del hecho referido.

3. Por lo tanto, no está acreditado que en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio municipal viario se produjera el hecho lesivo alegado y, por lo tanto, no se considera acreditada la existencia de nexo causal entre el daño sufrido por la interesada, por más que fuere cierto, y el funcionamiento del servicio, a pesar

de que, efectivamente, sea defectuoso, al estar en mal estado el firme de la vía en la zona de estacionamiento de vehículos.

C O N C L U S I Ó N

En los términos expresados en este Dictamen y pese a las circunstancias en él reseñadas, particularmente sobre el funcionamiento del servicio viario, procede desestimar la reclamación al no acreditarse la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de su prestación.